



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2022-00133-00
ACCIONANTE:	ADRIANA ANGARITA MANTILLA
ACCIONADA:	MUEBLES JAMAR S.A. M.J. S.A-EXPERIAN-TRANSUNION
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los dos (16) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, la tutela del derecho fundamental de petición y habeas data, y que en consecuencia de ello, se le ordene a la accionada, resolver de fondo la petición incoada el día 5 de abril de 2022, a través de escrito recibido por el centro de documentación de muebles jamar.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

La accionante refiere haber presentado petición ante la accionada el día 05 de abril del 2022, donde solicita la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, y el suministro de los documentos relacionados con la legalidad del dato, tales como los relacionados con la notificación previa al reporte.

Manifiesta que recibió información casi nula e insuficiente.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela, se notificó dicho proveído, y se procedió con la recepción de las siguientes,

CONTESTACIONES:

MUEBLES JAMAR S.A. (PDF 6-1-22)

Manifiesta que la accionante está vinculada como deudora solidaria con la obligación No.56323-95 en estado de Incumplimiento ante el acreedor.

Confirman la existencia de la petición, y que su contenido versa sobre el suministro de documentos, y la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Señala que emitieron respuesta el día 25 de marzo de 2022, enviada por correo electrónico, y anexaron el pagaré.

Refieren que respecto a la notificación previa, le informaron al petente que procedieron a la eliminación de todos los reportes negativos para la obligación No.56323-95 como deudor solidario, desde marzo del 2017, y que con el fin de cumplir con dicho requisito de notificación previa, le enviaron la misma a la dirección Calle 92#71A-90 Bl.C Apt.305 Barrio Villa Carolina de Barranquilla, a fin de informarle del estado de incumplimiento de la obligación, a efectos de que se ponga al día y ejerza su defensa, conforme el Art. 12, 2 de la ley 1266 de 2008, por lo que dicha obligación continuará en las centrales de riesgo, sin registros históricos negativos, durante los 20 días calendarios.

Aclaran que la accionante ya había presentado tutela en días pasados por la misma causa, donde se ordenó la eliminación del reporte en las centrales de riesgo, de la cual dieron cumplimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Solicitan que se declare improcedente la presente acción de tutela, que no se acceda al amparo por no vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data, o se declare la carencia de objeto por hecho superado.

TRANSUNION-CIFIN (PDF4.1-23)

Informa que no son los responsables del dato reportado por las fuentes de información, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, y que no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar los datos, sin instrucción previa de la fuente.

Manifiesta que no son los encargados de realizar la notificación previa al reporte, ni de generar la autorización del titular, y que la petición no fue presentada ante esa entidad,

Indica que revisada su base de datos de información financiera, comercial, crediticia el día 05 de mayo de 2022 siendo las 10:55:16 a nombre de ANGARITA MANTILLA ADRIANA C.C. 28.154.995 frente a la fuente MUEBLES JAMAR SA Y/O REDIJAMAR SA, se evidencia la obligación No. J56323, reportada por CREDIJAMAR S.A., en mora con vector de comportamiento 14 y 730 días de mora.

Por lo anterior, solicita su exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A (PDF-5 y 7)

Sostiene que es la fuente de la información quien conoce de relación comercial con el titular y quien tiene los soportes documentales, razón por la que es la llamada a determinar si se ha presentado incumplimiento continuo por el término de 8 años.

Indica que, en la historia de crédito de la accionante, revisada el 6 de mayo de 2022, se observa la obligación identificada con el número 95TJ56323 con MUEBLES JAMAR SA, en estado de impaga, abierta, y vigente, reportada como cartera castigada.

Sostiene que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, y de conservar la autorización del titular, no corresponde a Experian, sino a la fuente de información.

Alega que no están facultados para modificar el dato que se controvierte, y están en la disposición de proceder a lo solicitado por el extremo accionante, siempre que así se lo indique MUEBLES JAMAR S.A. (CRJA S.A.).

Manifiesta que la accionante no presentó petición ante esa entidad, y alegan que en el escrito de tutela tampoco se evidencia su presentación ante el operador del dato.

Por lo expuesto, solicitan que se deniegue la tutela y se desvincule a Experian de la presente acción constitucional.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO:

1. ¿Procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe Violación actual del Derecho Fundamental de Petición y habeas Data por parte de la accionada, frente a la solicitud elevada por la parte accionante en fecha 5 de abril del 2022?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

1. Que si procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Que existe superación de los hechos que motivaron la presente acción constitucional, toda vez que en el curso de ésta, se profirió una respuesta de fondo, comunicada a la petente, y que existe vulneración del derecho fundamental al Habeas Data por haber confesado la accionada, la falta de notificación previa, sin acreditar la eliminación del dato.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como es el derecho de petición y de habeas data.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

Esta última -subsidiariedad-, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la Corte Const).

Por su parte, la -inmediatez- conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por haberse remitido el 5 de abril del año en 2022, y alegarse su falta de respuesta de fondo, hasta la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno. Así mismo, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que la accionante es quien presentó la petición, y la accionada es la receptora de la misma.

En lo relativo al derecho fundamental de habeas data, se cumple con el presupuesto de inmediatez, toda vez que se alega los efectos y vigencia actual de un reporte negativo en las centrales de riesgo.

Respecto de la subsidiariedad frente al Habeas Data, se tiene que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 contempló mecanismos de defensa frente a los reportes negativos en las centrales de riesgo, pero sin desconocer el ejercicio de la acción de tutela previo agotamiento de un requisito de procedibilidad, consistente en que el accionante haya solicitado a la fuente que efectuó dicho reporte negativo, la corrección del mismo, tal como claramente lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia Hito T-883 de 2013.

Este requisito, también se cumple toda vez que el accionante afirma y acredita la existencia de la petición elevada ante la fuente, para la corrección del dato negativo en las centrales de riesgo.

Por tanto, se configuran los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015, de fondo y congruente, que implica un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario, presupuestos que pueden



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013, T-206 de 2018 y T-085 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad Covid -19, siendo actualmente de 20 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 35 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 30 días para las restantes peticiones o solicitudes.

Frente al Habeas Data, se tiene que actualmente se encuentra normativizado en la Ley 2157 de 2021, que modificó y adicionó la ley 1266 de 2008, cuya regulación en materia de los requisitos para el reporte y la permanencia del mismo, es del siguiente tenor literal:

«Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.

«Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así: Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) días contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes, y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.»

«Artículo 9°, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones».

“Artículo 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo récord (scorings-score), y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares”.

En claro lo anterior, observa el Despacho que en el caso concreto, valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas obrantes en el plenario, aportados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), los sujetos procesales no discuten la existencia de la petición elevada por la accionante ante la accionada en fecha 5 de abril del 2022, ni su contenido.

Tales hechos (existencia, presentación de la petición), se corroboran dentro del expediente, toda vez que fue aportado el documento que contiene la solicitud y su constancia de radicación por medio del sello impreso con firma de recibido por el centro de documentación a la 11:29am en fecha 05 de abril de 2022 (ver PDF 1. Folio 23 de la tutela).

No obstante, no se puede corroborar la totalidad del contenido de dicha petición, toda vez que el documento que la contiene fue aportado en forma incompleta, y pese a que el accionante fue requerido en tal sentido, desde el auto admisorio de la presente acción de tutela, no atendió dicho requerimiento.

Sin embargo, el documento incompleto de tal petición, deja ver que la pretensión primera concierne a la solicitud de eliminación del reporte negativo.

Por su parte, la accionada MUEBLES JAMAR SA, al contestar la presente acción constitucional, confesó (Art 191 CGP) que la petición presentada por la accionante y recibida por ellos, versa sobre el suministro de documentos, y la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo (Ver contestación de JAMAR).

Frente a dicha solicitud, la parte actora manifestó en su libelo de acción de tutela que la información suministrada por la accionada fue casi nula e insuficiente.

Ante ello, la empresa accionada, en curso de esta acción, alegó haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante, para cuya acreditación aportó la misiva del 06-05-2022,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

dirigida a la hoy actora en la que se hace un pronunciamiento sobre la autorización del titular, la notificación previa al reporte, y la actualización del dato (Ver PDF 6-7 contestación)

Por tanto, conforme al contenido de la petición que resultó acreditado en esta acción, se está frente a una respuesta de fondo.

Igualmente, se adjuntó constancia de remisión de dicha respuesta a la peticionaria, a través del electrónico adryslife@hotmail.com, el día 06-05-2022 (Ver PDF6.2-5 de la contestación de la tutela), con lo que también resultó acreditada la notificación al petente.

En consecuencia, al haber mediado una respuesta de fondo de la petición elevada por la accionante, comunicada al petente, en el curso de esta acción constitucional, se ha de colegir la ausencia de vulneración actual de derecho fundamental de petición.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, debido a haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T-058 de 2021).

De otra parte, es pertinente precisar, que le asiste razón a las centrales de riesgo cuando alegan la falta de presentación de la petición ante ellas, puesto que tal manifestación es una negación indefinida relevada de pruebas (Art. 167 CGP), que traslada a la accionante la carga de acreditar el hecho contrario, esto es el definido, sin que la accionante haya probado la existencia de dicha solicitud.

Así las cosas, en lo referente al derecho de petición, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho respecto de MUEBLES JAMAR SA, y la falta de vulneración por parte de las centrales de riesgo.

Respecto del derecho al Habeas Data, se observa que la accionada, alegó la existencia de una acción de tutela anterior entre las mismas partes y hechos, que había dispuesto el amparo y eliminación del dato negativo, decisión que estaban cumpliendo; sin embargo, incumplieron la autorresponsabilidad probatoria que le asistía de acreditar dicho hecho (Art. 164 CGP), pese a tener la cercanía con el medio de prueba, pues no aportaron la sentencia judicial, ni informaron el Juzgado y fecha de la decisión, para que el Despacho pudiera activar las herramientas para la comprobación de dicho supuesto fáctico.

Así las cosas, ninguno de los medios de pruebas permita tener por acreditados los presupuestos de la cosa juzgada (Art. 303 CGP), por lo que debe analizarse el fondo del derecho al habeas data.

Al respecto, se constata que las partes e intervinientes no discuten que a la fecha de presentación de esta acción constitucional a la accionante le registraba un dato negativo por parte de Muebles Jamar S.A (Credijamar).

Tal hecho, resultó acreditado por lo certificado por las centrales de riesgo, en los informes rendidos bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Dcto 2591 de 1991), puesto que EXPERIAN COLOMBIA SA –DATACRÉDITO, hizo constar el reporte de la obligación N.º95TJ56323 por parte de Muebles Jamar S.A (Credijamar) el 6 de mayo de 2022, mientras TRANSUNION informó que conforme a la consulta de día 05 de mayo de 2022 permanecía el reporte en mora de la obligación No. J56323 a nombre de la parte actora.

Ahora bien, la parte accionada MUEBLES JAMAR SA, tanto en la respuesta de la petición, como de esta acción de tutela, manifestó que había accedido a la solicitud de eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo, a fin de dar cumplimiento al requisito de la notificación previa al reporte, de que trata el Art. 12 de la ley 1266 de 2008 (Ver numeral 2º respuesta de la petición PDF 6 contestación), lo que constituye una confesión (Art. 191 del CGP); sin embargo, no aportó constancia alguna de la materialización de ese acto de retiro o eliminación transitoria del reporte negativo de la accionante en las centrales de riesgo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así las cosas, al resultar confeso la falta del requisito de la notificación previa al reporte negativo de la accionante en las centrales de riesgo, y acreditarse que se accedió a la eliminación del dato (Ver numeral 2° de la respuesta del 06-05-2022), sin una acreditación de la materialización de esa decisión, conlleva a colegir el incumplimiento de los requisitos del Art. 12 de la ley 1266 de 2008, y con ello la transgresión del derecho fundamental al habeas data de la parte actora, por lo que se dispondrá su amparo.

En consecuencia, se ordenará a la accionada, que, si no lo hubiere hecho a la fecha, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, materialice su decisión de eliminación del dato negativo de la accionante en las centrales de riesgo, por incumplimiento del presupuesto de la falta de notificación previa al reporte de que trata el Art. 12 de la ley 1266 de 2008.

Finalmente, debe señalarse que acorde a la normatividad en materia de habeas data, traída a colación en antecedencia, los operadores de la información no son los facultados para eliminar el dato por decisión propia, sino en virtud de lo reportado por la fuente de información, razones por las cuales no se observa transgresión de dicho derecho fundamental por parte de EXPERIAN COLOMBIA SA, ni de TRANSUNION.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al amparo del Derecho Fundamental al Habeas Data de la accionante **ADRIANA ANGARITA MANTILLA**, respecto de **MUEBLES JAMAR-CREDIJAMAR S.A**, dentro de la acción de tutela por ella ejercida contra dicha entidad y las centrales de riesgo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a las accionadas, **MUEBLES JAMAR - CREDIJAMAR S.A**, que si no lo hubiere hecho a la fecha, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, materialice su decisión de eliminación del dato negativo de la accionante en las centrales de riesgo, por incumplimiento del presupuesto de la falta de notificación previa al reporte de que trata el Art. 12 de la ley 1266 de 2008.

TERCERO: Declarar **HECHO SUPERADO** respecto del derecho de petición ejercido por la accionante ante MUEBLES JAMAR-CREDIJAMAR S.A, por las consideraciones expresadas.

CUARTO: No acceder al amparo de los derechos de petición y habeas data respecto de las centrales de riesgo, por las motivaciones expresadas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA